



# BOLETIN JURISPRUDENCIAL



13

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2008

## Tema.

**FACULTAD DE ABSTENCIÓN.**

## Sumario

**FACULTAD DE ABSTENCIÓN.** Establecido en el artículo 36 de la Constitución Política, nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, garantía contenida también en el artículo 205 del Código Procesal Penal. En ese sentido, ver resoluciones N° 2006-00712, de las 10:45 horas del 7 de agosto de 2006 y N° 2006-01336, de las 15:25 horas del 21 de diciembre de 2006.

En la especie, el representante del Ministerio Público, alega la aplicación errónea del artículo 205 del Código Procesal Penal, al considerar que el Ofendido K.A.A.B. estaba facultado para abstenerse de declarar, debido a su relación de parentesco con el encartado, error que en su criterio, determinó el dictado de una sentencia absolutoria por el delito de abuso sexual contra persona menor de edad que fue acusado. Se declara con lugar el motivo de casación invocado pues, a criterio del órgano a quem, pues en la causa revisada, al ofendido se le hicieron las advertencias de ley por ser primo del imputado, y entendido de lo anterior, él dijo que no deseaba declarar, ante lo cual el Ministerio Público prescindió de la demás prueba testimonial que en su momento había sido admitida para ser recibida en juicio. Sin embargo, tal y como lo reclama el impugnante, la relación de parentesco existente entre imputado y ofendido (al ser primos hermanos) no se ajustaba a ninguna de las hipótesis contenidas en la normativa indicada anteriormente, pues se ubica en el cuarto grado de consanguinidad.

**VOTO: 2007-00803. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil siete. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chávez Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Carlos Chinchilla Sandí. **Expediente: N° único: 04-200832-0456-PE e Interno N° 1033-2/11-06**

## Trascripción en lo conducente

Informa el Magistrado **Arroyo Gutiérrez; y,**  
**Considerando: “II.- El motivo debe acogerse:** De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política, nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, garantía contenida también en el artículo 205 del Código Procesal Penal. Ahora bien, según se deriva del fallo, concretamente de folio 54, al ofendido se le hicieron las advertencias de ley por ser primo del imputado, y entendido de lo anterior, él dijo que no deseaba declarar, ante lo cual el Ministerio Público prescindió de la demás prueba testimonial que en su momento había sido admitida para ser recibida en juicio. Sin embargo, tal y como lo reclama el impugnante, la relación de parentesco existente entre imputado y ofendido (al ser primos hermanos) no se ajustaba a ninguna de las hipótesis contenidas en la normativa

indicada anteriormente, pues se ubica en el cuarto grado de consanguinidad (En ese sentido, ver resoluciones N° 2006-00712, de las 10:45 horas del 7 de agosto de 2006 y N° 2006-01336, de las 15:25 horas del 21 de diciembre de 2006). Así las cosas, observándose que K.A.A.B. no contaba con ningún derecho de abstención, como erróneamente concluyó el *a quo*, y que por ende, no resultaba necesario cumplir con las prevenciones que en ese sentido se hicieron, al no ser el endilgado cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente colateral dentro del tercer grado por consanguinidad o afinidad de la víctima, el reclamo formulado por el representante del Ministerio Público debe acogerse. En consecuencia, se anulan el fallo cuestionado y el debate que le dio origen y se ordena el reenvío del asunto al Tribunal para que con distinta integración, proceda conforme a derecho corresponde”.













